

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
11 DE NOVIEMBRE DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-025/2020**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** (Golpe de mallet) Buenas noches tengan todas y todos, siendo las **veinte horas** con catorce **minutos** del día once de noviembre del año dos mil veinte, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha.-----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desahogo de la presente sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto Magistrada Presidenta.-----

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las de las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal.-----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista siguiente:-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Presente, Secretaria.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Presente-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Presente-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Presente-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Presente-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como el Acuerdo Administrativo de Presidencia del **30** de marzo, todos de este año, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables.-----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento a la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet.-----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

**Primero.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-047/2020**,



*promovido por Yasir Elí Moreno Hernández contra actos del Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.-----*

**Segundo.** Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-019/2020, TEEM-JDC-020/2020 y TEEM-JDC-021/2020, acumulados**, promovidos por Sandra Nares Maciel, Javier Martínez Madrigal, Francisco Javier Martínez Carranza y otros contra actos del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.-----

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias. Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. ¿Alguien desea realizar alguna intervención? -----

Si no hay intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. ----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto, Presidenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con el orden del día. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme con la propuesta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Presidenta le informo que orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Muchas gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización, Presidenta. El **primer punto** del orden del día, corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-047/2020**, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández contra actos del Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Secretaria por favor dé cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio Ciudadano 047 de este año, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, promovido contra el Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, por la violencia política y la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo por la obstrucción



sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por falta de respuesta a diversas solicitudes relacionados, entre otros, con proyectos, convenios, programas y aplicación de recursos. -----

En la consulta se propone declarar parcialmente fundado el agravio vertido por el actor respecto a la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de proporcionar información, por parte de las autoridades responsables, sin causa justificada, al no dar respuesta a sus solicitudes en breve término y hacerlas de su conocimiento, lo que implicó detrimento en su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo del actor; ello porque si bien se dio respuesta a diversas solicitudes de información, ésta no se hizo, hasta una vez que fue iniciado y notificado el presente juicio ciudadano.-----

En tanto que, el agravio consistente a la violencia política que el actor hace depender de la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por falta de respuesta a diversas solicitudes de información que ha realizado para el desempeño de su cargo.-----

En la propuesta se considera relevante hacer referencia al contexto en el cual el actor desempeña sus funciones, al respecto se cita los *Juicios ciudadanos* **TEEM-JDC-56/2019, TEEM-JDC-10/2020, TEEM-JDC-16/2020, TEEM-JDC-26/2020 y TEEM-JDC-29/2020-**, resueltos por este órgano jurisdiccional en los que el actor ha sido parte.-----

Por tanto, atendiendo a los criterios de la *Sala Superior* en particular **SUP-REC-61/2020**, así como lo derivado en el ámbito público que es en el que se ejerce ese tipo de violencia puede deducirse los elementos que configuran la violencia política y que la especie sí se actualizan:-----

1. El **primero** porque el actor hace depender la violencia política de la obstrucción extendida del derecho de acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo para el cual fue electo, por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información en varias ocasiones por parte de las autoridades responsables. -----
2. El **segundo elemento**, en razón a que la responsabilidad en la comisión de las conductas u omisiones en el presente *Juicio* se atribuye a servidores públicos del *Ayuntamiento*, de ahí que se concluya que dichos actos fueron llevados a cabo por un servidor público en detrimento de otro y que en el caso, lo es el actor, quien justificó su carácter como Regidor del *Ayuntamiento*, elemento que también se **acredita**.-----
3. Respecto al **tercer elemento** se actualiza porque se acredita en autos que el actor al no desempeñar el cargo y verse mermado en su actuar como Regidor y como representante de diversas Comisiones del *Ayuntamiento*, por no contar con los elementos necesarios para desempeñar el cargo y cumplir con sus atribuciones, así como para con la ciudadanía que otorgó su confianza como su representante ante el *Ayuntamiento*, aunado a que ha comparecido ante los órganos jurisdiccionales para poder ejercer y desempeñar bien su cargo, violentando también los artículos 35 fracciones II y V y 115 fracción I de la *Constitución Federal*, en relación con los numerales 11, 14 fracción II, 29 párrafo tercero, 35 párrafo tercero y 52 fracciones I, II, III, V, VII y VIII de la *Ley Orgánica*, pues con la negación de acceso a la información pública para el desempeño del cargo se encuentra imposibilitado para rendir cuentas a la sociedad, lo que implica un detrimento en la percepción que tiene la ciudadanía a quien representa, en relación con el desempeño de su trabajo y, en su persona, por no cumplir con las obligaciones y atribuciones como representante popular del *Ayuntamiento*.-----



4. Finalmente, el **cuarto elemento**, también se considera actualizado conforme a las diversas constancias que obran en los expedientes en razón a que podría provocar el detrimento de la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad el actuar del promovente en el desempeño y desarrollo como parte del *Ayuntamiento*, vulnerando sus facultades previstas en el artículo 52 de la *Ley Orgánica*. -----

Entonces, a fin de subsanar el derecho político-electoral vulnerado:-----

En la consulta se propone: -----

**1. Ordenar al Presidente y Secretario del Ayuntamiento**, para que en un del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución correspondiente, entreguen al actor la información solicitada mediante los oficios materia del presente juicio. -----

**2. Ordenar** dar vista al Contralor Municipal del *Ayuntamiento* para efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la conducta de las autoridades responsables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción XV de la *Ley Orgánica*. -----

**3. Y finalmente, apercibir** a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a actor la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se harían las sanciones correspondientes. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

Adelante, Magistrado Pérez. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado, no tiene encendido su audio.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Gracias, Secretaria. -----

Gracias, Presidenta, Magistradas, Magistrado. público que nos acompaña en esta modalidad en línea. -----

Agradezco mucho que se me permita hacer uso de la voz y de manera muy respetuosa, Presidenta, me apartaré de la propuesta que muy amablemente usted nos está compartiendo, la cuenta que se ha dado. -----

Y bueno, es un tema de congruencia con respecto a los asuntos en los cuales ya me ha tocado, también acompañar o ser parte en los asuntos que se han tramitado en algunos de en particular de este municipio. Sobre todo por la base de que son diferentes temas los que se están atendiendo y considero yo que desde la propuesta que se nos está haciendo hay aspectos que debieron o que se podrían haber ya analizado desde las mismas causales de improcedencias y si eso lo atendemos en base al primer punto que se, donde se está considerando que hay un agravio que es parcialmente fundado relativo a la omisión del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de dar respuesta a los oficios PPN-32/2020 de veintinueve de julio, el PPN-31/2020 de 31/2020 de veintiocho de julio y oficio sin número de diecisiete de julio. Bueno, aquí para su servidor considero que ya respecto a esos tres oficios pues ya sobreviene una causal de improcedencia que se establece en el artículo 11 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral. -----



Por tanto, esto es en virtud de que ya las respuestas que o la informa o la solicitud o el derecho de petición que ejercen en estos oficios el actor, pues le dieron respuesta y no fue prácticamente en la tramitación o la sustanciación o antes de resolver este juicio. Prácticamente fue antes de promover, antes de presentar el medio de impugnación. -----

Motivo por el cual estos tres oficios, pues, resultan pues notoriamente improcedentes en la causal que se (inaudible) considero debió haberse analizado. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de dar respuesta por parte de Presidente, Secretario y Tesorero y Oficial Mayor. Respecto a los oficios PPN-28/2020, 29/ de veintisiete de mayo y 29/2020, también de veintisiete de mayo, y otro de del diecisiete de julio, bueno pues el que se le señale que se está están declarando parcialmente fundados pues también yo observo que en esa parte el que de existir alguna relación en ese sentido que sea tangible las respuestas de estas, pues, veo que como lo he señalado, pues, prácticamente ya se ha colmado en su momento la pretensión del derecho que aduce el actor se ha se ha vulnerado. -----

Y voy todavía en otro punto sobre todo porque si tomamos en consideración que también por la pandemia hay situaciones particulares o muy especiales por las cuales incluso durante meses estuvieron dependencias, entidades del estado, nivel federal, estatal y municipal, pues estuvieron prácticamente suspendidas las actividades y el hecho de que alguien responda o dé respuesta meses después también hay una justificación del porqué no pudieron realizar sus funciones diversas autoridades, en este caso particular, municipales para cumplir con ello. Creo que eso también es algo que tenemos que destacarlo sobre todo por la contingencia sanitaria que se ha tenido por motivo del SARS COV2. -----

Por otra parte, respecto, a la situación que se genera en estos oficios que incluso, vuelvo a señalar, ya ha habido criterios que se han ostentado para efectos de actualizar la, el artículo 12 fracción II para quedar sin materia ¿sí? que vuelvo a señalar que en la parte procesal deben estos este haberse estudiado para antes entrar al fondo y donde ya hemos tenido varios juicios que se han tramitado al respecto y se han resultado desde el año 2017 hasta uno de su servidor que es el JDC-55/2019, básicamente, es donde ya, en ese sentido, es que he mantenido esa esa ese ese mismo criterio. -----

Entonces, de ahí por lo que corresponde a la determinación del apercibimiento también considero no acompañar en esa parte puesto que, si es para efectos de cumplimiento de esta sentencia, pues yo creo que esa esa parte no se pone en entredicho ni se cuestiona. Pero, sin para percibirlos sobre actos derivados de situaciones distintas al juicio que se está resolviendo, creo que ahí sí, considero que yo no compartiría en ese, en ese sentido. Y más porque ya ha sido criterio de Sala Regional Toluca en ese aspecto en atención, precisamente, a al tema de las, de las medidas de apremio. -----

Por lo que ver al tema de, de la violencia política de la misma forma, tampoco acompañe ese sentido, dado que ya la Sala Regional Toluca pues se ha tenido ya un pronunciamiento que incluso nos ha vinculado en el JDC-26/2020 donde también ya se resolvió, se pronunció en esa materia y finalmente se estableció la competencia que se da en la violencia política en razón de género o por razón de género, ambas violencias que establece el Código Electoral tanto para mujeres, como también para hombres y donde el caso de los hombres hay un estudio muy específico que ya incluso no necesariamente tienen que sobre los elementos que se deben ventilar para efectos de la violencia política en contra de la mujer. Y es precisamente, donde yo considero que en todo caso el estudio en este asunto debió haberse hecho desde la parte procesal. Superando la parte procesal entrar al estudio de lo que corresponde respecto a la violencia política y es por eso que, que en este caso, Presidenta no acompañaría el proyecto que amablemente se nos ha puesto a



consideración y sobre todo porque es algo importante que destacar es que si nosotros atendemos a al proceso contencioso electoral, pues también es el hecho de que cuando la autoridad a la que se lee está reprochando su actuar lo modifica o lo revoca produciendo con ello la imposibilidad de resolver el fondo del medio de impugnación, pues al quedar ya sin elemento, el proceso contencioso electoral, pues finalmente debe ser sobre seguido.-----

Entonces es que finalmente es que me permitiré en su momento presentar un, al respecto un voto particular, si se me permite.-----

Muchas gracias, Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado Pérez. ¿Alguna otra intervención? -----

Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. -** Gracias, Presidenta. -----

En este asunto y con el debido respeto que merece la Magistrada ponente, manifiesto que en el particular me aparto también del presente proyecto de sentencia con base en los siguientes argumentos y primeramente refiero que se trata de un juicio ciudadano en el que un Regidor integrante del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, que ya ha sido actor en diversos asuntos últimamente, atribuye la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado a la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que consideran necesarias para el debido desempeño de sus funciones. -----

De igual manera, en la demanda de este medio de impugnación el actor señala que existe violencia política en su contra debido a la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que ha realizado para el debido desempeño del cargo. Pero además por diversas acciones realizadas por las autoridades responsables, en este caso el Presidente municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor, todos ellos del ayuntamiento de Paracho, Michoacán, que restringe su derecho a ejercerlo que ha traído consecuencia, como consecuencia que este Tribunal conozca de distintos medios de impugnación del referido actor y las autoridades ya señaladas.

Ahora bien, respecto al estudio que se realiza en el proyecto, no comparto en los términos siguientes: -----

Primeramente, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo derivado de la omisión de proporcionar información en el estudio de fondo de este apartado en el proyecto es mi consideración que debió hacerse un análisis distinto respecto de algunas de las quince solicitudes que fueron presentadas por el actor en los siguientes términos: primero, en los tocante a los oficios sin número de diecisiete de julio, PNN-31/2020 de veintiocho de julio y PNN-32 de este año de veintinueve de julio, quedo acreditado que la responsable se atendieron dando las respectivas respuestas al promovente con fecha anterior a la presentación que a la notificación de juicio ciudadano; por lo cual, a criterio de la de la voz debió declararse el agravio como infundado por lo que vea a su contenido, pues al controvertirse una omisión como es el caso del presente y haberse acreditado en autos que en la misma dejó de existir antes de la radicación del presente juicio que ha demostrado que la lesión del derecho, como tal, no existe al no concretarse propiamente una violación en los términos expuestos. Máxime que esta situación no fue controvertida por el actor aun y cuando se le dio vista, por lo que, desde mi perspectiva, se tiene como un hecho ya consentido.-----

Asimismo, respecto a las solicitudes de oficio sin número de veintitrés de julio y de diecisiete de junio en las cuales consta que se dio respuesta, pero no se adjunta la



información requerida al haber indicado a la autoridad responsable que no contaban con la información solicitada debe declararse el agravio como fundado, pues al ser una omisión su naturaleza es de detracto sucesivo, es decir que a la fecha persiste, continuando el actor con la ausencia de esta información que es necesaria para el desempeño de su cargo. Cuestión que lleva, en consecuencia, a que en el apartado de efecto se ordene al Presidente, al Secretario del Ayuntamiento para que en el plazo de diez días hábiles entreguen al actor la información solicitada. -----

Ahora bien, respecto a la violencia política que el actor hace depender de la obstrucción sistemática y reiterada al derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado para el debido desempeño del cargo, en este apartado del proyecto se determina que existe violencia política respecto de los actos que fueron llevados a cabo por las responsables en su carácter de servidores públicos en detrimento del regidor actor. Los cuales estuvieron dirigidos a afectar el ejercicio y el desempeño del cargo para el cual resultó electo, los cuales demeritan su imagen y capacidad de percepción propia y frente a la ciudadanía y pueden denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza conforme al análisis de elementos de los criterios resueltos por la Sala Superior. Esto, en atención a que ha quedado sustentado en presente juicio, así como en los otros que ha conocido este Tribunal los cuales sirven a manera de orientación para esta resolución que en repetidas ocasiones se ha vulnerado el desempeño como representante popular del actor por los actos y omisiones que se han realizado en su perjuicio. -----

Por lo que al tenerse acreditada la violencia política se considera que afecto de inhibir esta conducta reiterada debió editarse alguna medida de reparación o no repetición.

Ahora bien, por lo que refiere a la manifestación del enjuiciante en el que declara la posible violencia política en razón de género hacia la Regidora Cecilia Ortega Ramos, no se comparte la afirmación de que al no advertirse la intención de dicha ciudadana de promover este medio de impugnación existe imposibilidad de esta autoridad jurisdiccional de emitir un pronunciamiento al respecto. Toda vez que, si bien dicha alegación no debe ser analizada, es decir, no debe emprenderse el estudio de la misma o entrar al fondo de la misma al no ser una manifestación directa de la posible víctima, a consideración de la de la voz, este Tribunal Electoral sí tiene la obligación de dar vista al Instituto Electoral de Michoacán quien es la autoridad competente para conocer de las quejas y sustanciar el procedimiento respectivo sobre violencia política de género. En este sentido, bueno, evidentemente que desplegando las facultades que le corresponden al Instituto Electoral en el ámbito de su competencia y hacer la indagatoria correspondiente para determinar si existen o no elementos para configura la violencia política en contra de las mujeres por razón de género. En este sentido si el actor a través de su demanda hace el conocimiento de este órgano jurisdiccional de hecho que pudieran configurar una conducta que pueda vulnerar derechos humanos en cumplimiento de la obligaciones constitucionales contenidas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal y su similar en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución del Estado de Michoacán. Lo consecuente es que este órgano jurisdiccional informe sobre la posible violación de los derechos humanos. -----

Y por otra parte, no pasa desapercibido que jurisprudencialmente se tiene la obligación de que cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio el órgano debe denunciar el que tenga conocimiento, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que en ese actuar no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación que todo que sólo debe tratarse como probable. Así, como que dicha obligación se encuentra reconocida en el acuerdo del Pleno de este Tribunal por el que se aprobó el protocolo para atender la



violencia política contra las mujeres, mismo que se encuentra publicado en el periódico oficial del Estado del día tres de julio del año 2017 el cual en su considerando tercero establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tenemos la obligación de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tanto se advierta una violación a los derechos humanos ajena a la controversia esencial este órgano jurisdiccional este órgano debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes o que sea directamente responsable de proteger tales derechos.

Por tal razón, a criterio de la suscrita, lo correcto sería dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine si resulta procedente instruir un instrumento especial sancionador de oficio por hechos relacionados con la violencia política en contra de las mujeres en razón de género de conformidad con la normativa aplicable. -----

Por último, considero necesario precisar en el apartado de efecto que en razón de que el Presidente municipal tiene la obligación de ser garante, de velar por el correcto funcionamiento del ayuntamiento, debe conminársele para que conforme a la normativa municipal elimine cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la sentencia, tomando para ello en su caso las medidas pertinentes y garantice el desarrollo de las sesiones y labores de ayuntamiento de mérito en los términos que la legislación aplicable dispone. -----

Es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrada Bahena. ¿Alguna otra intervención?-----

Bueno, en el proyecto que someto a su consideración, se relaciona con la demanda promovida por un Regidor Propietario del Ayuntamiento de Paracho Michoacán, contra actos del Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento por la violencia política y la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes. -----

En el estudio relativo al agravio consistente en la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de proporcionar información, se propone declarar parcialmente fundado, toda vez que en autos se justificó que el actor realizó diversas solicitudes de información que no fueron atendidas en un plazo breve, no obstante que dichas peticiones se relacionan con las funciones inherentes al desempeño del cargo que realiza como regidor de dicho Ayuntamiento. De ahí que resulte evidente la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente en el ejercicio del cargo. -----

En cuanto al agravio relativo a la violencia política en el proyecto se atendieron los criterios citados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para constituir los elementos que la configuran siendo los siguientes. ---

1. Es un acto u omisión que lleva a cargo que se lleva a cabo en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien contra una persona que ejerce un cargo público. -----



2. Es cometido por una persona o grupo de personas funcionarias públicas o partidistas, ya sea por sí o por terceros, el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, actores políticos o sus representantes. -----
3. Causa un daño moral, físico, psicológico, sexual, simbólico, patrimonial o económico. -----
4. Tiene por objeto menoscabar, limitar, condicionar excluir, impedir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, inducir a un indebido ejercicio del cargo o tomar decisiones político-electorales en contra de su voluntad, teniendo como resultado que se demerite la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad de los actos que realiza en el ejercicio de la función pública para el que resultó electo.-----

Por ende, para determinar la existencia, o no de la violencia política, se hizo necesario, establecer si en la especie se actualiza dicha violencia, para ello se realizó el estudio de los elementos y tal como se citó en la cuenta del proyecto, dicho elementos en el caso en estudio fueron colmado. -----

En consecuencia, a fin de atender a la pretensión del actor se ordenó a las autoridades responsables entregar la información solicitada a fin de restituirlo en el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado. -----

Es cuanto.-----

¿Alguien desea hacer alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación correspondiente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - En contra.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con el proyecto. ----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** En contra del proyecto y me permitiré emitir un voto particular. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Es mi consulta.-

Presidenta le informo que el proyecto de sentencia. Magistrada, solicita el uso de la voz la Magistrada Alma.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Sí, Magistrada Bahena, adelante.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Igualmente solicitar que se incorpore mi voto particular, gracias.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos con el voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria.-----



En consecuencia, en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-047/2020**, este Pleno **resuelve:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundado el agravio por lo que ve a las solicitudes siguiente: oficio PPN/032/2020 de veintinueve de julio, oficio PPN/031/2020 de veintiocho de julio, y oficio sin número de diecisiete de julio. -----

**TERCERO.** Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la irregularidad acreditada en la presente resolución. -----

**CUARTO.** Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia. -----

**QUINTO.** Se acredita la Violencia Política en contra de Yasir Elí Moreno Hernández, ejercida por el Presidente, Secretario y Tesorero todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, en su calidad de servidores públicos. -----

**SEXTO.** Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del Ayuntamiento la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Electoral. -----

**SÉPTIMO.** Se ordena dar vista al Contralor Municipal para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a las conductas realizadas por las autoridades responsables en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización, Magistrada Presidenta. El **segundo punto** del orden del día, corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-019/2020, TEEM-JDC-020/2020 y TEEM-JDC-021/2020, acumulados**, promovidos por Sandra Nares Maciel, Javier Martínez Madrigal, Francisco Javier Martínez Carranza y otros contra actos del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Secretaria por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-19/2020 y sus acumulados TEEM-JDC-20/2020 y TEEM-JDC-21/2020, promovidos por **Sandra Nares Maciel y otros**, por su propio derecho, además de Francisco Javier Martínez Carranza, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en contra de la omisión de dicho cabildo de emitir la convocatoria para la instalación del Consejo Ciudadano para la Participación en la Fiscalización y Evaluación de las Acciones de Gobierno, que se declare por parte del ayuntamiento la nulidad del consejo aprobado en sesión ordinaria de doce de marzo del presente año, y que se emita una nueva convocatoria en la que se incluya a todos los ciudadanos que tengan interés de participar en la conformación del citado consejo. -----



En primer orden, se propone declarar que este Tribunal tiene competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación materia de la presente resolución, al tratarse de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve la accionante, haciendo valer una supuesta violación a sus derechos político-electorales por la razón de limitarles su derecho a participar en la integración del Consejo Ciudadano de referencia, al no haber emitido la convocatoria para ello, con las formalidades legales correspondientes. -----

En seguida, en términos de los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se propone acumular los juicios en cita, pues de autos se advierte identidad en la autoridad responsable y los actos reclamados; toda vez que, los tres medios de impugnación se promueven en contra de la omisión del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, de emitir convocatoria para la instalación del Consejo Ciudadano de mérito, así como la nulidad de éste y la inclusión de los actores para participar en su integración. -----

Así, en el caso particular, se propone carecer de competencia material por parte de este Tribunal para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud a que los actos impugnados en todos ellos, no constituyen materia electoral. -----

Ello, porque si bien los ayuntamientos tienen la facultad de crear y fomentar la constitución de mecanismos de participación ciudadana al interior de éstos, no le son aplicables las reglas del derecho electoral, pues no constituye un procedimiento electivo que se efectúe mediante el ejercicio del voto ciudadano ni a través de una serie de actos y etapas constitutivas, consecutivas, perdón. -----

En el caso particular, para la conformación del consejo ciudadano previsto en la fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, no le aplican las normas del derecho procesal, pues para la creación de dicho consejo la ley delimita un procedimiento específico, facultando al ayuntamiento para llevarlo a cabo, por tanto, al no participar en su preparación y organización autoridades electorales, ni ser reconocido como un proceso democrático por el marco normativo electoral, es que el Tribunal no cuenta con competencia material para conocer del acto reclamado consistente en la omisión de emitir convocatoria por parte de la responsable para integrar el consejo ciudadano que refieren. -----

En consecuencia, este se actualiza la falta de competencia, ya que la materia de la controversia no guarda relación con aspectos que puedan ser tutelados por la vía jurisdiccional electoral, dejando de actualizarse, además, los supuestos de competencia establecidos en el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral. -----

Por lo anterior, se propone dejar a salvo los derechos de las actoras y actores, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes. -----

Es la cuenta Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias, Presidenta. -----

Respecto al presente proyecto con respeto al Magistrado ponente, me aparto del sentido puesto a consideración, puesto a consideración de este Pleno. Fundamentalmente por dos razones:-----



La primera de ellas respecto al estudio de la incompetencia material de este Tribunal Electoral propuesta y segundo, porque a consideración de una servidora los actos impugnados sí son tutelables por la vía electoral como a continuación he de exponer.

Primeramente, el proyecto esencialmente sostiene que el acto que controvierten los actores consiste en la omisión que atribuyen al Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, de emitir la convocatoria para integración del consejo ciudadano del referido ayuntamiento. Asimismo, que esto no es una cuestión que se ubique en el ámbito electoral por lo que se propone por parte del Magistrado ponente de declarar la incompetencia material de este órgano jurisdiccional al estimar que carecemos de competencia para pronunciarnos en cuanto al fondo de los planteamientos considerando que el acto controvertido pertenece a una rama distinta del derecho electoral. -----

La primera razón que me hace disentir del proyecto es que, desde mi perspectiva, no se están respetando los criterios y principios de interpretación que expresamente señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Lo anterior considerando que el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución del Estado instituye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal con los tratados internacionales de la materia y esta constitución favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Asimismo, el artículo 3º de Ley de Justicia Electoral Local establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los instrumentos internacionales, la Constitución Local, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional favoreciendo en todo el tiempo a la persona con la protección más amplia y que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho. -----

Así, considerando el contenido y alcance de dichos preceptos en los que forma expresa se prevén los criterios gramatical, sistemático y funcional que a falta de disposición expresa de deben aplicar los principios generales del derecho. -----

A partir de ello sostengo que el proyecto se aparta de dichos criterios y principios pues pretende justificar la decisión en la actualización de la figura jurídica de la incompetencia material sin tomar en consideración que dicha institución no se contempla expresamente en la legislación electoral del Estado de Michoacán. Ello es así partiendo de la base que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 389/2016 de manera clara y precisa hace la distinción entre la figura jurídica de la incompetencia y de la improcedencia de la vía. Respecto a la incompetencia el Pleno de la Corte sostuvo que dicha figura implica la apertura de un procedimiento para determinar que órgano jurisdiccional se haga cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento o bien y da otra que se inhiba de ello, mientras que en relación con la improcedencia de la vía el Máximo Tribunal sostiene que exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer las pretensiones del actor quedando a salvo los derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. -----

Con base en lo anterior y a partir del análisis exhaustivo de la legislación procesal electoral del Estado, arribo a la conclusión que la figura jurídica de la incompetencia no está regulado expresamente en la legislación electoral del estado. -----

Ahora bien, si (inaudible) bien es cierto que en el artículo 5º párrafo sexto de la Ley de Justicia Electoral establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal a falta de exposición expresa se estará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ello de ningún modo faculta a este órgano jurisdiccional para apoyarse en una figura jurídica



que no se instituye en la legislación electoral y que además su aplicación resulta en perjuicio de los actores al tener como consecuencia jurídica en su aplicación el hecho de que este órgano jurisdiccional no admita las demandas y menos aún se pronuncie en el fondo, lo que se traduce en un desechamiento material de la demanda. -----

Así de una interpretación sistemática y funcional del artículo 5º párrafo, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral Local debe concluirse que se prevé la aplicación del Código de Procedimientos Civiles de Estado pero de una forma, limitada, es decir, a través de la figura jurídica de la supletoriedad. -----

En este sentido la aplicación supletoria del Código no implica la aplicación irrestricta de la norma, si no que para que opera válidamente es necesario que se cumplan ciertos requisitos que son: primero, que se prevea en la legislación electoral la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria. Segundo, que la legislación en materia electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretende la aplicación. Tercero, que la institución comprendida en la legislación electoral no tenga reglamentación, o bien que teniéndola sea deficiente y cuarto, que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Lo anterior con sustento en la razón esencial de la tesis LVIII/1997 en la que se postulan los elementos ya referidos para que opere la supletoriedad. -----

Con base en lo anteriormente expuesto, a mi juicio, la propuesta se sustenta en una figura jurídica que no está prevista en el legislación electoral del estado y que por lo tanto su aplicación resultaría contraria a los principios instituidos tanto en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Federal, como en el artículo 3º primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral Local. -----

Ahora bien, cabe aclarar que mi criterio de ninguna manera implica sostener que este tribunal esté obligado a conocer en el fondo sobre todas las demandas que se puedan presentar sin tomar en cuenta la naturaleza del acto que se controvierta, sino, que mi posición parte del principio general del derecho consistente en que las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente les faculta la Ley. De ahí que en armonía con el principio de legalidad los tribunales solo podemos desechar una demanda o declararla improcedente un medio de impugnación únicamente por las causas previstas y previamente acreditadas. -----

En este sentido no comparto la declaración de incompetencia material al no existir un fundamento constitucional, legal o reglamentario que faculte este Tribunal para realizar dicha declaración ya que en el caso, materialmente se traduce en el desechamiento de las demandas. De ahí que a mi juicio lo procedente es analizar los requisitos de procedencia legalmente previstos y superados estos admitir las demandas y como parte del estudio de fondo analizar en plenitud si los actos impugnados vulneran algunos de los derechos político-electorales de los actores. ---

Sirve de apoyo lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-4524/2015 y SUP-JDC-19/2016 en el primero de ellos es esencialmente se sostuvo que el desechamiento de un medio de impugnación a partir de considerar que no se están (inaudible) derecho de naturaleza político-electoral es una conclusión superficial e inapropiada y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocida en el artículo 17 constitucional. -----

En el segundo SUP-JDC-19/2016 se sostuvo que las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación no deben de estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio que en materia jurisdiccional consiste en exigir a que el demandante acredite como requisito de procedencia lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación del derecho violado. -----



Ahora bien, respecto de los actos impugnados en la cuestión que considero que sí son tutelables por la vía electoral, en relación con este rubro, el proyecto sostiene que la materia de la controversia escapa de la materia electoral al estimar que la integración del consejo ciudadano no se encuentra contemplado como un mecanismo de participación ciudadana de aquellos que se conforman a través de la elección popular quien la que interviene las autoridades electorales, por lo que concluye que no conlleva al ejercicio de un derecho político electoral. Contrario a ello la suscrita sostiene que los actos impugnados sí son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral previstos en la Legislación Electoral del Estado de Michoacán con base en lo siguiente:-----

Primeramente, en el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral Local establece de forma expresa cuál es el ámbito material de aplicación de dicho ordenamiento, pues señala que tiene por objeto resolver las controversias en los siguientes ámbitos: primero, las controversias emanadas de los procesos electorales, así como todas aquellas que se sustenten con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales. En segundo término, los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local que se en la base en la que sustento mi postura y tercero, la elección de autoridades indígenas conforme a sus normal y procedimientos y prácticas tradicionales. -----

Por su parte el artículo 1 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como los procesos para hacerlos efectivos asegurándose mediante la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno. Aunado a ello el artículo 2º en relación con el 4º, fracción XII de referir ordenamiento establece que la aplicación de esa ley corresponde entre otras autoridades al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por su parte el artículo 77 de la legislación ya citada dispone que la resoluciones que se emiten con motivo de los mecanismos de participación ciudadana serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en la legislación electoral. -----

Ahora bien, en el caso se impugna la omisión de emitir la convocatoria para la integración del consejo ciudadano de Purépero, Michoacán, así como también su indebida integración y omisión de reglamentación por parte del cabildo del referido municipio y si bien es cierto que la figura de los consejos ciudadanos municipales no se contemplan de forma expresa en el artículo 5º de la Ley de Mecanismos de participación ciudadana, no menos cierto es que dicho ordenamiento en su título tercero denominado "mecanismos de participación ciudadana diversos capítulo primero" se prevé la posibilidad jurídica de que legalmente puedan existir mecanismos de participación ciudadana diversos. -----

Específicamente en el artículo 68 de la ley en mención establece que las disposiciones del referido capítulo son aplicables entre otros a los órganos de gobierno municipales. Así mismo en los artículo 69 a 72 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado se prevé el procedimiento y requisitos para la creación, extinción, ratificación o modificación de mecanismo de participación ciudadana distintos a los expresamente señalados en la ley. De ahí que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos preceptos, así como de los artículos 1, 2, 3 y 77 del mencionado ordenamiento en relación con los artículos 1º, 3º y 4º fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Estado arriba a la conclusión de que los actos impugnados sí son tutelables en la vía electoral. Toda vez que el acto reclamado a pesar de que es un mecanismo de participación ciudadana, como lo expone en el proyecto, no es tutelable en la vía electoral a partir de que para su formación interviene el Instituto Electoral de Michoacán. Dicha premisa se aparta de la interpretación gramatical del artículo 77 de Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, pues esa condición o requisito pues esa condición o requisito no se prevé y por tanto se traduce en una inaplicación implícita



del referido precepto aunado a que con el criterio que nos propone el proyecto no se considera el contenido del título tercero capítulo primero de la referida ley, ni los criterios, ni principios de interpretación contenidos en el artículo 1º de la Constitución de Michoacán y en el artículo 3 de la Ley Objetiva Electoral.-----

Además, mi postura encuentra sustento en la razón esencial del criterio asumido por la Sala Superior al resolver el recurso de consideración identificado con la clave SUP-REC-805/2016 en el que esencialmente se sostuvo que las consultas populares en el ámbito municipal con independencia de que sean convocadas por los ayuntamientos tienen una naturaleza eminentemente electoral toda vez que involucran el ejercicio del derecho a la participación política en general y particularmente el ejercicio de derecho político-electoral a votar en un procedimiento de democracia directa, por lo que la revisión de su legalidad y constitucionalidad debe estar a cargo de los tribunales electorales, en primer término del Tribunal Electoral de la entidad cuya sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Finalmente, expongo que mi criterio también encuentra apoyo en lo sostenido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso López Lone y otros vs Honduras en la que sostuvo que la participación política puede incluir ampliar y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismo de participación directa o en general para intervenir en asuntos de interés público. -----

Es cuando, Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? -----

Sí, Magistrado Olivos, adelante. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

El proyecto que he puesto a consideración amablemente, efectivamente, como dio la cuenta ya la Secretaría General se declara la competencia formal de este Tribunal en términos de la Ley de Justicia y si estamos hablando por tratarse juicios ciudadanos, no obstante, establecemos que existe una incompetencia material de este órgano jurisdiccional para conocer de los actos reclamados en su valer por la parte accionante. En mi consideración no se surte en el caso concreto el aspecto material ya que lo referente a las selecciones tutelables a través de la materia electoral ha sido ya criterio de Sala Superior que ya cualquier tipo de elección que traiga aparejada la omisión del voto conlleva al ejercicio de un derecho político-electoral, sino aquellas constitucionalmente previstas en la que los ciudadanos eligen sus representantes, así como las que se refieren a las elecciones intrapartidistas y designaciones de autoridades electorales. En la Constitución Local se prevé la participación y se vincula a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana que se precisa cuáles son aquellas formas de participación o figuras jurídicas previstas, de ahí que no todas las selecciones o designaciones que impliquen la emisión de un voto constituye un ejercicio de derecho político-electorales. Solo podrá entenderse, que en efecto, se ejerce un derecho político, es decir, un derecho ciudadano ante el ejercicio del sufragio distinto a las elecciones populares para designar representantes y nombrar autoridades cuando por disposición de la Ley participen en su preparación y organización autoridades electorales.-----

También, cuando en el marco normativo atendible se reconozca que en el proceso democrático instado tiene por objeto constituir un órgano auxiliar de una autoridad electa por el voto popular. -----



Consecuentemente, podrá considerarse actos en materia electoral aquellos procedimientos selectivos que se efectúen mediante el ejercicio del voto ciudadano y a través de una serie de actos y etapas consecutivas atentos a su propia naturaleza y el objeto que se persiga.-----

En el caso relativo a la omisión de emitir la convocatoria por parte del presidente municipal de Purépero, Michoacán para la conformación del consejo ciudadano previsto en el artículo 10 fracción XVIII de Ley Orgánica Municipal del Estado no le aplican las normas del derecho electoral, pues como se analiza en el proyecto que se propone a su consideración para la creación de dicho consejo la Ley delimita un procedimiento específico, facultando al Ayuntamiento para llevarlo a cabo, por tanto al no participar en su preparación y organización autoridades electorales, ni ser reconocido como un proceso democrático por el marco normativo electoral es que este Tribunal no cuenta con una competencia material para conocer el acto reclamado consistente en la omisión de emitir convocatorias por parte de la responsable para integrar el consejo ciudadano al que se refieren los accionantes. Y hay que recordar también que artículo 115 constitucional le otorga una facultad a los ayuntamientos para establecer los mecanismos de participación ciudadana o vecinal específicamente.-----

En este sentido, y es que desde mi punto de vista, la legalidad de los actos reclamados no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional porque, el procedimiento de donde emana la conformación del consejo ciudadano que constituye la materia de la omisión reclamada es atinente a las facultades de un órgano administrativo municipal. Es decir, es una cuestión que atañe a la regulación interna del ayuntamiento como lo establece la fracción III del artículo 17 de Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.-----

Ahora bien, y con el debido respeto que merece la Magistrada Alma Rosa Bahena, referente a los tratados internacionales que cita me puedo, puede invocarse en el presente en el favor de los accionantes, debo decir y, como bien lo dice la Magistrada, cuando un derecho humano este reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Sin embargo, ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia e inobservar los presupuestos procesales establecidos en la legislación local aplicable que regula la institución en análisis, como en el caso acontece en, la relación de incompetencia.-----

Lo anterior lo ilustra la tesis de jurisprudencia por el primer Tribunal Colegiado Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación de Rubro que señala: tratados internacionales de derechos humanos, el hecho de que se apliquen en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, no implica inobservar los presupuestos procesales que regulan lo establecido en la legislación local aplicable. También, debe decirse al respecto que el hecho de que se autorice a examinar los conceptos de violación atendiendo la causa del pedir no significa que los actores pueden limitarse a señalar que una norma general es inconstitucional o inconvencional y que el Tribunal deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales relacionados con lo que es materia de impugnación, aun cuando se alegue violación a un derecho humano, ya que para ello es necesario que se precise los motivos por los cuales se estima transgredido ese derecho y en su caso los instrumentos internacionales que lo tutelan.-----

Esto es acorde a los establecido a la jurisprudencia emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: amparo directo en revisión es improcedente cuando solo se atribuyan Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de analizar de manera oficiosa los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano aun cuando se alegue la violación de un derecho humano.-----



Es por ello que en mi consideración el acto impugnado gravita en torno a la materia administrativa y por lo tanto escapa del umbral de la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano y en consecuencia se propone dejar a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer la vía y la forma que ellos estimen pertinentes. -----

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado Olivos. ¿Alguna otra intervención? -----

Sí Magistrado Pérez, adelante. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. -** Gracias, Magistrada Presidenta. -----

Bueno, yo acompaño el proyecto que muy amablemente se nos hizo, se nos dio ya cuenta por parte del Magistrado José Rene Olivos Campos. -----

Me parece que es de esos temas en lo particular me voy a permitir expresarlo en el sentido, pero el tema de la participación ciudadana es algo de lo que acompaño y me parece que es uno de los temas fundamentales en una sociedad donde se establecen los mecanismos-instrumentos para una plena libertad en el ejercicio de los derechos políticos y en ese sentido me parece interesante como desde el estudio mismo que se fue desarrollando, desde la base o la construcción que le, que se nos ha presentado en este proyecto, pero me llama la atención sobre todo por el marco constitucional, legal y orgánico mediante el cual se tiene como base para establecer este, en este proyecto la, la incompetencia. -----

Pero fíjense que algo interesante, yo creo que a final de cuentas creo que más bien en el tema que corresponde no se trata de que se haga nugatorio o se afecte al justiciable sobre un tema que también está en otro marco legal y que puede en todo caso explorarlo, por qué, si nosotros observamos desde lo que establece el artículo 98 de la Constitución en su apartado a) que el Tribunal Electoral en el desempeño de sus actividades, pues determinará lo que establece la propia Ley, así como lo que son las actividades propias de la participación ciudadana. -----

Y creo que una de las actividades propias de la participación ciudadana, pues encontramos que en el Tribunal esta las de capacitación, investigación y difusión. Digo, ahí por lo que ve a nuestra competencia en cuanto a temas de participación, sin embargo, vamos más allá porque si vemos sobre todo ahora que lo dice la Magistrada Alma en el tema de la reforma que recientemente se hizo a la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, al artículo 1º, donde el tema de la participación ciudadana pues se ancla, ya prácticamente, al tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas que la Constitución prevé esos mecanismos en su artículo 3º. -----

Bueno, por otra parte, si nosotros observamos también como desde el propio proyecto encontrados en el artículo 4º de la propia Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana pues vemos que si observamos que dentro los mecanismos de participación ciudadana que correspondan conocer a todo caso a esta Ley cuando esta Ley, digamos, la Ley de Justicia Electoral nos remita finalmente a lo que establece la propia Ley en este caso de mecanismos de participación ciudadana del Estado partimos de lo que en el proyecto ya se establece que es el artículo 5º ¿cuáles son los mecanismos de participación ciudadana?, pues la iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum, el observatorio ciudadano, presupuesto participativo, entre otro ¿sí? -----

Y entonces si ya me establece cuales son los supuestos o la donde yo puedo como tribunal entrar al conocimiento de este tipo de actos, creo que en el proyecto muy



claro se establece cuando se hace alusión al artículo 17 puesto que es un consejo que llevo a cabo una revisión sobre fiscalización finalmente tanto que no corresponde a los mecanismo de participación ciudadana o no podrán ejercitarse estos mecanismos de participación ciudadana sobre materia tributaria o fiscal, o bien cuando se trata de la regulación interna de los órganos del estado, entre ellos, pues en entonces estamos hablando aquí de lo que son los propios ayuntamiento.-----

Y si además vemos que en la Ley Orgánica Municipal encontramos también el hecho de que existe un capítulo relativo a la justicia administrativa o municipal, pues entonces vemos que los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir este tipo de controversias. Si hay una omisión por parte del ayuntamiento sobre algo que no es materia electoral, pero es un mecanismo de participación que puede el ayuntamiento regularlo y no lo ha hecho, pues crea finalmente también, dentro de su propio organización integrar en su momento para el funcionamiento y atribución de organismos de justicia interna. -----

Si no mal recuerdo, se tiene ahí el recurso de revisión, bueno a la mejor, esta es otra vía que en todo caso el justiciable podría este explorar, pero propiamente nosotros en el tema como se plantea en el proyecto considero que sí sería ya prácticamente el no poder conocer sobre aspecto que ya están debidamente regulados y que en el supuesto considero que sí me parece importante sobre todo-la propuesta que hace el Magistrado José Rene en el proyecto con el que nos ha dado cuenta, sobre todo porque efectivamente para superar las cuestiones procesales, digamos para entrar al fondo, primero supere lo procesal y prácticamente la competencia mientras no la supere, pues me quedo ya sin poder entrar al fondo del asunto.

Entonces, yo por eso es que acompañaría el proyecto con el que se nos ha dado cuenta.-----

Sería cuanto, Presidenta, gracias muy amables.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado Pérez. ¿Alguna otra intervención? OK-----

Al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, con gusto, Presidenta.-----

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se les ha dado cuenta.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** En contra y en caso de que el voto mayoritario sea a favor del proyecto, anuncio mi voto particular, gracias.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. -** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. -** Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. -** De acuerdo con la ponencia.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. -** A favor.-----

Presidenta, le informo que el proyecto de **sentencia** se aprueba por mayoría, con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien formulará voto particular.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Secretaria.-----



En consecuencia, en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-019/2020, TEEM-JDC-020/2020 y TEEM-JDC-021/2020, Acumulados, este Pleno resuelve: -----

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **cuenta con competencia formal para conocer y resolver** los medios de impugnación materia de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se **decreta la acumulación** de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-020/2020 y TEEM-JDC-021/2020, al diverso expediente TEEM-JDC-019/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual debe glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes mencionados en primer término.-----

**TERCERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **carece de competencia material para resolver**, en cuanto al fondo, los presentes juicios ciudadanos. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuesto para la presente sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, secretaria.-----

Magistradas, Magistrados, siendo las veintiún **horas** con treinta **minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y todos que tengan muy buen descanso. (Golpe de mallette).-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



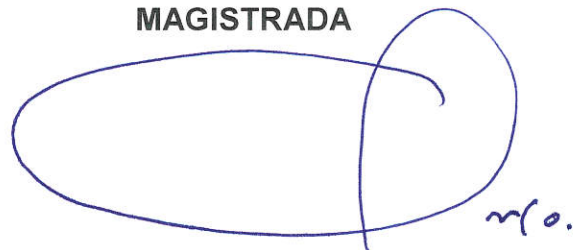
YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**



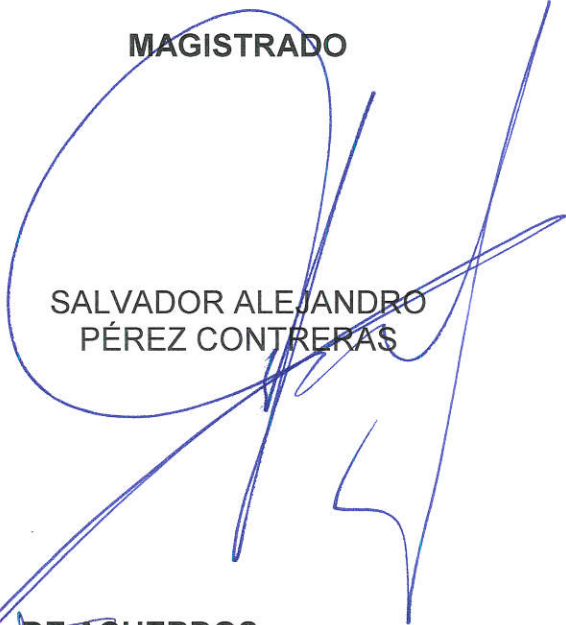
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADA**



YOLANDA CAMACHO OCHOA



**MAGISTRADO****JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS****MAGISTRADO****SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-025/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual, verificada el once de noviembre de dos mil veinte, y que consta de veinte páginas incluida la presente. Doy fe.-----

